



Cartelera Virtual-Página Web Institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 305-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

**“Absolución de Consulta  
CAUSA Nro. 305-2023-TCE**

**TEMA:** La señora Alicia Jaqueline Criollo Merino interpone petición de Absolución de Consulta sobre cumplimiento de requisitos y formalidades para su remoción del cargo como Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puerto Bolívar, de la provincia de Sucumbios.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara que no se cumplió el procedimiento y formalidades previstos en el artículo 336 del COOTAD, para la remoción de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino y deja sin efecto la Resolución Administrativa Nro. 002-SUSTITUTIVA, expedida por la presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 11h24. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a. Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1654-O, de 14 de noviembre de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica cual será el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la Causa Nro 305-2023-TCE.
- b. Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1656-O, de 14 de noviembre de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a los señores jueces para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la Causa Nro 305-2023-TCE.
- c. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023.
- d. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión No. 228-2023-PLE-TCE.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al economista Vicente Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero, se emita la Acción de Personal, a fin de que el abogado Richard González Dávila subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 26).
2. Conforme Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al



abogado Richard González Dávila, a partir del 02 de octubre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 27- vta).

3. El 05 de octubre de 2023, a las 23h58, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 30), “se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo electrónico [derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org), con el asunto: **“CONSULTA REMOCIÓN GAD PARROQUIAL PUERTO BOLÍVAR”**, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **“GAD PUERTO BOLÍVAR-signed.pdf”**, de 317 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en nueve (09) páginas, donde consta pie de firma de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino vocal principal del GAD Parroquial Rural de Puerto Bolívar, y firmado electrónicamente por la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firma que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 3.0.2” es válida” al correo anexa cuatro (04) archivos (sic) (fs. 7-11).
4. El 06 de octubre de 2023, a las 11h38, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 31), “se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo electrónico: [derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org), con el asunto: **“CONSULTA REMOCIÓN GAD PARROQUIAL PUERTO BOLÍVAR”**, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **“RATIFICACIÓN-signed-signed-signed.pdf”**, de 135 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por de (sic) la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino vocal principal del GAD Parroquial Rural de Puerto Bolívar, y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 3.0.2” son válidas” al correo anexa cinco (05) archivos (sic) (fs. 13-23).
5. Analizado el referido escrito, se advierte que la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, vocal principal del GAD parroquial rural de Puerto Bolívar, eleva consulta “(...) sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción instaurado en mi contra y notificado con la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 002-SUSTITUTIVA, de 02 de octubre de 2023**, suscrita por la licenciada Leine Tangoy Criollo, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Puerto Bolívar, de la provincia de Sucumbios, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 70 del artículo 268 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)” (sic) (fs. 7-11).
6. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 220-06-10-2023-SG, de 06 de octubre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 305-2023-TCE, le correspondió al abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 29-32).



7. Conforme Acción de Personal Nro. 193-TH-TCE-2023, de 04 de octubre de 2023, se resuelve otorgar licencia por enfermedad emitida mediante Acción de Personal Nro. 172-TH-TCE-2023, hasta el 09 de octubre de 2023, a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 33)
8. El martes 10 de octubre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga se reintegró a sus funciones como juez titular de esta Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en Acción de Personal Nro. 193-TH-TCE-2023.
9. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 10 de octubre del 2023, a las 09h57, en un (01) cuerpo, compuesto por treinta y dos (32) fojas (fs. 32).
10. Mediante auto de 12 de octubre de 2023, a las 16h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, dispuso que la consultante acredite la calidad que invoca, de vocal principal del GAD parroquial rural de Puerto Bolívar, del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos; y, que la presidenta del citado gobierno descentralizado parroquial remita el expediente físico que guarda relación con la Resolución Administrativa Nro. 002-SUSTITUTIVA, esto es el expediente que se haya instaurado en contra de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, respecto del procedimiento de remoción en su contra (fs. 34 a 35 vta.).
11. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2023, la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 12 de octubre de 2023, a las 16h06, adjuntó copia notariada de su credencial como Vocal de la Junta Parroquial Rural de Puerto Bolívar, otorgada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (fs. 42-43).
12. Mediante correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2023, a las 22h57, desde la dirección electrónica [gadpuertobolivar@hotmail.com](mailto:gadpuertobolivar@hotmail.com), hacia la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), se remite el Oficio Nro. 062-GADPRPB-2023, de 16 de octubre de 2023, suscrito electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar, al cual se adjuntó el “*expediente de remoción del cargo de la Señora Alicia Criollo Vocal Principal; Debidamente sustentada, foliada y firmada electrónicamente*” firma electrónica contenida en el oficio en referencia, que una vez verificada, resultó válida (fs. 45 a 57 vta.).
13. El 16 de octubre de 2023, a las 23h10, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), se recibió desde la dirección de correo electrónico [gadpuertobolivar@hotmail.com](mailto:gadpuertobolivar@hotmail.com) del GAD parroquial de Puerto Bolívar un correo con el asunto “**EXPEDIENTE GAD PQ PUERTO BOLIVAR CORREO 2**”, mediante el cual señala: “**SE ADJUNTA UN ARCHIVO QUE NO SE CARGO EN EL CORREO 1**”; se adjunta un archivo comprimido en formato zip, con el título “**4.1 ACTA SESION Y REGISTRO ASISTENCIA PAG 7-signed-signed-signed-signed-signed-signed-**



(2).zip”, de 1MB de tamaño, que descargado corresponde a un (01) documento, que contiene siete (07) páginas, donde constan imágenes de firmas electrónicas y de firmas grafológicas, que por su formato no son susceptibles de validación (sic) (fs. 60-64).

14. Mediante oficio Nro. 062-GADPRPB-2023, ingresado el 16 de octubre de 2023, a las 23h27, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico [gadpuertobolivar@hotmail.com](mailto:gadpuertobolivar@hotmail.com), la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puerto Bolívar, señala que en respuesta al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1577-O, de 12 de octubre de 2023, remite el expediente de remoción del cargo de la Señora Alicia Criollo Vocal Principal, el oficio se encuentra firmado electrónicamente, firma que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 3.0.2” es válida; al correo adjunta un archivo en formato zip con el nombre “**EXPEDIENTE GAD PQ PUERTO BOLIVAR.zip**”, que al verificar contiene once (11) archivos: 1. “**1 CONVOCATORIA 02 ALICIA CRIOLLO 03-07-signed PAG 1-signed.pdf**” en el que consta una imagen de firma electrónica, misma que no es susceptible de validación; 2. “**1.3 NOTIFICACIÓN-signed PAG 1-signed.pdf**” mismo que se encuentra firmado electrónicamente por la licenciada Line Tangoy Criollo, una vez verificada las firmas son válidas; 3. “**1.4 Correo\_ GAD. PARROQUIAL PUERTO BOLIVAR CUYABENO PAG 1-signed.pdf**” firmado electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, firma que una vez verificada es válida; 4. “**1.5 REGISTRO DE ASISTENCIA SESION ORDINARIA PAG 1-signed.pdf**” en el que consta la imagen de firma electrónica que no es susceptible de validación; 5. “**2. CONVOCATORIA ALICIA C-signed PAG 1-signed.pdf**” firmado electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, mismo que una vez verificada es válida; 6. “**2.1 ACTA SESIÓN Y REGISTRO ASISTENCIA PAG 6-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-(1)\_1.pdf**”, que una vez descargado corresponde a un documento que contiene firmas que no son susceptibles de validación; 7. “**3. CONVOCATORIA 06 03 – Septiembre-2023 ALICIA-signed PAG1-signed.pdf**” firmado electrónicamente, mismo que una vez que ha sido verificado es válida; 8. “**3.1 ACTA SESIÓN Y REGISTRO ASISTENCIA PAG5-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed\_1.pdf**” que contiene una imagen de firma electrónica que no es susceptible de validación; 9. “**4 CONVOCATORIA 06 25-Sep-2023 ALICIA-signed PAG 1-signed.pdf**” firmado electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, firmas que luego de su verificación son válidas; 10. “**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – SUSTITUTIVA-signed-signed-signed.pdf**”, firmado electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas; 11. “**OFICIO GAD PUERTO BOLIVAR-signed.pdf**” firmado electrónicamente por la licenciada Leine Tangoy Criollo, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas (fs. 66-80 vta.).
15. Mediante auto de 27 de octubre de 2023, a las 11h36, el juez sustanciador admitió a trámite la consulta respecto al cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado



Parroquial Rural de Puerto Bolívar de la provincia de Sucumbios (fs. 81-83 vta.).

16. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1628-O, de 27 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los señores jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro, en formato digital, de la causa Nro. 305-2023-TCE, para su revisión y estudio (fs. 102 - vta).
17. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1654-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica el pleno para conocer y resolver la presente causa (fs. 111 - vta).
18. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1656-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a los señores jueces a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa (fs. 102 - vta).
19. Conforme Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023, se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

20. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.
21. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibidem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:  
  
*“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.*
22. Adicionalmente, el último inciso del artículo 72, del Código de la Democracia dispone: *“(…) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.*



23. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

## 2.2. De la legitimación activa

24. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

*"(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)**". (Lo resaltado no corresponde al texto original)*

25. Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (*legitimatío ad processum*) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.
26. En el presente caso, comparece la ciudadana Alicia Jaqueline Criollo Merino, Vocal Principal del GAD de la parroquia rural Puerto Bolívar, del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, calidad que consta acreditada con la copia notariada de la credencial que obra a fojas 42, y solicita al Tribunal Contencioso Electoral se absuelva la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de su remoción como Vocal del referido gobierno descentralizado parroquial; por tanto, la referida autoridad removida cuenta con legitimación para proponer la presente consulta.

## 2.3. De la oportunidad para la solicitud de consulta

27. El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **"esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,** que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y



organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)" (énfasis añadido).

28. De su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

*"La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

29. La señora Alicia Jaqueline Criollo Merino fue removida de su cargo como vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Bolívar, mediante Resolución Administrativa No. 002-SUSTITUTIVA, de 02 de octubre de 2023, expedida por la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del referido GAD parroquial (fs. 55 y vta.); en tanto que presenta la petición de consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción, fue presentada el 05 de octubre de 2023, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 30); por tanto, cumple el requisito de oportunidad.

Una vez constatado que la presente consulta cumple los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. Argumentos de la autoridad removida

30. La consultante, Alicia Jaqueline Criollo Merino, autoridad removida, en su escrito que obra de fojas 19 a 23, en lo principal expone lo siguiente:
- 27.1. Que para la remoción se debe seguir el debido proceso, y que en su caso, *"JAMÁS se me instauró, pues no he sido notificada con ningún acto administrativo en donde se me inicie un proceso administrativo de remoción"*.
  - 27.2. Que el artículo 336 del COOTAD determina el procedimiento a seguir en un proceso de remoción de una autoridad de un GAD, mismo que al ser expresamente reglado debe cumplir con varios requisitos.
  - 27.3. Que no se presentó denuncia alguna en la cual se formule la causal que se le imputa en la ilegal resolución.
  - 27.4. Que no se conformó la Comisión de Mesa que se requiere para el desarrollo del proceso de remoción.
  - 27.5. Que no existe acto administrativo con el cual la Comisión de Mesa haya calificado el proceso de remoción.
  - 27.6. Que no ha sido citada ni notificada con ningún acto ni expediente alguno, por lo cual no ha podido ejercer el derecho a la defensa; tampoco se aperturó término de prueba en el cual se acredite los hechos que se le imputan.
  - 27.7. Que no existe resolución por parte de la Comisión de Mesa, ni de parte del GAD parroquial respecto de algún proceso de remoción



- de su cargo como Vocal Principal del GAD parroquial de Puerto Bolívar.
- 27.8.** Que ello provoca la invalidez e ineficacia jurídica de la Resolución Administrativa Nro. 002-Sustitutiva, de 02 de octubre de 2023, suscrita por la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar.
  - 27.9.** Que se ha inobservado el principio de competencias que contiene el artículo 226 de la Constitución de la República, en virtud del cual las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
  - 27.10.** Que no existe motivación alguna en el acto emitido por la presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar, pues no se ha cumplido los parámetros señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP.
  - 27.11.** Que se han transgredido las normas contenidas en los artículos 11, numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 66, numeral 4; 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c), l) y m); 82; 226; 436; y, 427 de la Constitución de la República; artículos 334 y 336 del COOTAD; y, artículos 18, 22, 33 y 99 del Código Orgánico Administrativo.
  - 27.12.** Solicita se declare NULO y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto administrativo de remoción dictado en su contra, por no cumplir las formalidades y procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

- 31.** La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”<sup>1</sup>.
- 32.** En este contexto, la Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como “un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”<sup>2</sup>.
- 33.** En el presente caso, la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino presenta solicitud de consulta sobre su remoción del cargo de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Puerto Bolívar, del cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, por parte de la

<sup>1</sup> M. Carbonell; “El Neoconstitucionalismo en su laberinto” – Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia Nro. 023-15-SIS-CC, Caso Nro. 050-12-IS – pág. 6.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 31|9-15-SEP-CC – Caso Nro. 0958-09-EP – pág.9.



licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del citado GAD parroquial, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral emita su resolución respecto del cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

- 34.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).
- 35.** Así mismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto de las acciones u omisiones que podrían constituir presuntas infracciones atribuidas a la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, en su calidad de vocal principal del GAD Parroquial Rural de Puerto Bolívar, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, sino determinar exclusivamente si, en el proceso de remoción contra la referida dignataria de elección popular, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)<sup>3</sup>.
- 36.** La referida norma legal, establece -de forma expresa- el procedimiento y las formalidades sustanciales que deben preceder a la resolución de remoción de todo dignatario de elección popular que forma parte de los gobiernos autónomos descentralizados; lo cual, para el presente caso, será verificado por parte de este Tribunal.
- 37.** En su escrito de consulta, la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino manifiesta que jamás se instauró en su contra proceso alguno, que no se ha conformado la respectiva Comisión de Mesa a fin de que califique el proceso de remoción, y en consecuencia no ha podido ejercer el derecho a la defensa.
- 38.** A fin de contar con los suficientes elementos de juicio para resolver, el juez sustanciador, mediante auto de 12 de octubre de 2023, a las 16h06 (fs. 34 a 35 vta.), dispuso que, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Puerto Bolívar, del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, remita a este órgano jurisdiccional en original o copia certificada, íntegro y completo, el expediente físico que guarda relación con la "Resolución Administrativa N. 002-SUSTITUTIVA".

<sup>3</sup> Artículo sustituido por el Art. 15 de la Ley s/n, publicada en el R.O. # 309 (Suplemento), de 12 de mayo de 2023.



- 39.** En cumplimiento de dicha disposición judicial, la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puerto Bolívar, mediante Oficio Nro. 062-GADPRPB-2023, de 16 de octubre de 2023, que obra a fojas 56, dice remitir “[e]l expediente de remoción del cargo de la Señora Alicia Criollo Vocal Principal; Debidamente sustentado, foliado y firmado electrónicamente y enviado a los correos que indica el respectivo oficio en Zip, con 27 páginas”.
- 40.** No obstante, de la revisión de la documentación remitida, se advierte que la misma está contenida en diez (10) fojas (fs. 46 a 55 vta.), y adicionalmente documentos en copias simples, en cuatro (04) fojas (fs. 61 a 64), mas no en “27 páginas”, como señala la presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar.
- 41.** Ahora bien, entre la documentación remitida por la licenciada Leine Tangoy Criollo, referente a la remoción de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, del cargo de vocal principal del GAD parroquial rural de Puerto Bolívar, se advierte lo siguiente:
- 38.1.** Oficios s/n de 29 de junio de 2023 (fs. 46); 04 de agosto de 2023 (fs. 50); 03 de septiembre de 2023 (fs. 52); y, 21 de septiembre de 2023 (fs. 54), mediante los cuales se convocó a la señora Alicia Criollo, a las sesiones del GAD parroquial de Puerto Bolívar, para los días 03 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023, 05 de septiembre de 2023, y 25 de septiembre de 2023, respectivamente.
- 38.2.** Informe Nro. 001, donde se advierte la inasistencia de la vocal Alicia Criollo Merino a la sesión del GAD parroquial de Puerto Bolívar, de 03 de julio de 2023 (fs. 47).
- 38.3.** Actas de las sesiones del GAD parroquial de Puerto Bolívar, de 08 de agosto de 2023 (fs. 51), 05 de septiembre de 2023 (fs. 53), y 25 de septiembre de 2023 (fs. 61 a 63 vta.), en las cuales, una vez constatado el quórum correspondiente, se advirtió la inasistencia de la vocal Alicia Criollo Merino.
- 38.4.** Resolución Administrativa Nro. 002-SUSTITUTIVA, emitida el 02 de octubre de 2023 (fs. 55 y vta.), mediante la cual, la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del GAD parroquial rural de Puerto Bolívar, resuelve:
- “1.- Remover del cargo de Vocal Principal a la Señora CRIOLLO MERINO ALICIA JAQUELINE (...) previo al Art. 334.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos – Literal c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente notificadas.*
- 2.- Notificar a la Señora CRIOLLO MERINO ALICIA JAQUELINE (...) para todos los trámites a fines pertinentes de informe, entrega de bienes y liquidación de haberes.*
- 3.- Notificar al señor Alvarado Criollo Byron Stalyn (...) Suplente de Señora CRIOLLO MERINO ALICIA JAQUELINE (...) para que ejerza el cargo como Vocal Principal”.*



42. De la constancia procesal, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso, no existe denuncia contra la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, previamente presentada por alguna persona -y debidamente reconocida ante autoridad competente- en la que se haya atribuido a la referida miembro del GAD parroquial de Puerto Bolívar, algún acto u omisión que constituya causal de remoción, condición imprescindible para la activación del proceso de remoción, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.
43. Esa falta de denuncia constituye una limitante, que impide efectuar un proceso de remoción contra la Vocal Principal del GAD parroquial de Puerto Bolívar, mismo que también exige la conformación de una Comisión Ocasional, en atención a las reformas al artículo 336 del COOTAD (R.O. Nro. 309-S, de 12 de mayo de 2023), a la cual se remita la denuncia y las pruebas adjuntadas, para que dicha comisión califique y admita a trámite la denuncia, disponga la instauración del expediente correspondiente y la apertura del término de prueba, así como se ordene la citación a la autoridad de elección popular denunciada.
44. En el presente caso, no consta haberse instaurado un proceso de remoción contra la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, omisión que le impidió el ejercicio del derecho a la defensa, así como las garantías del debido proceso, lo cual evidencia una grave vulneración del artículo 76 de la Constitución de la República, misma que es imputable a la presidenta del GAD parroquial de Puerto Bolívar.
45. Además, de conformidad con el ya invocado artículo 336 del COOTAD, la competencia para remover a la Vocal Principal del GAD parroquial de Puerto Bolívar, la posee -de manera privativa- el respectivo órgano legislativo y de fiscalización (y no la presidenta del gobierno autónomo descentralizado), previo informe presentado por la Comisión Ocasional, y con el voto conforme de las dos terceras partes de su integrantes, en sesión extraordinaria del GAD parroquial, en la cual se oirá a la autoridad denunciada, supuestos que en el presente caso, no constan haberse cumplido, en evidente afectación de los derechos de la consultante, Alicia Jaqueline Criollo Merino.
46. En tal virtud, es inobjetable que no existe un proceso de remoción instaurado en contra de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Puerto Bolívar, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbios, en los términos, procedimientos y plazos expresamente dispuestos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo cual es improcedente e ilegal la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 002-SUSTITUTIVA, adoptada en forma arbitraria por la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta de dicho gobierno descentralizado parroquial Puerto Bolívar.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:



Absolución de Consulta  
CAUSA No. 305-2023-TCE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la remoción de la señora Alicia Jaqueline Criollo Merino, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puerto Bolívar, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbios, ha incumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 002-SUSTITUTIVA, expedida el 02 de octubre de 2023 por la licenciada Leine Tangoy Criollo, presidenta del GAD Parroquial Rural de Puerto Bolívar, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbios; por tanto, la misma no surte efectos legales, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

**4.1. A LA CONSULTANTE,** Alicia Jaqueline Criollo Merino y su abogada patrocinadora, en:

- Correo electrónico: [derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org)
- Casilla contencioso electoral **No. 078**

**4.2. AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO,** Parroquial de Puerto Bolívar, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbios, en la persona de su presidenta, licenciada Leine Tangoy Criollo, en:

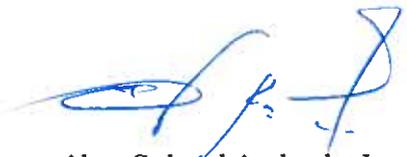
- Correo electrónico: [gadpuertobolivar@hotmail.com](mailto:gadpuertobolivar@hotmail.com)

**QUINTO.-** Actué el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

**SEXTO.- Publíquese** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”- F.)** Dr. Fernando Muñoz Benitez, Juez, Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, Juez, Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez

**Certifico,** Quito, D.M., 22 noviembre de 2023.

  
Abg. Gabriel Andrade Jaramillo  
**Secretario General (S)- TCE**

